Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23 discrepan respecto de la aptitud para entender en la demanda de daños y perjuicios promovida por Alfa Lince SA contra Edenor SA por rescisión contractual (fs. 1476 y 1499/1501 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

El juez federal declinó su competencia y compartió los argumentos del fiscal, quien había advertido que no resulta procedente el fuero federal en razón de las personas y que en el reclamo no se ventilan cuestiones relativas a la normativa federal vinculada al servicio público de distribución de electricidad que brinda la accionada (fs. 1473/1475 y 1476).

Por su parte, el magistrado nacional rechazó la atribución. Reseñó que la actora había solicitado el dictado de una medida cautelar con sustento en la misma resolución contractual (causa COM 23538/2022), que es accesoria del presente proceso ordinario, y en cuyo marco se determinó la competencia de la justicia federal y se expidió el juez interviniente, rechazando la medida. Sostuvo entonces que correspondía a ese juez entender en esta causa, de conformidad con el artículo 6, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los principios de radicación y prevención. Agregó que, en cualquier caso, la acción comprende cuestiones relacionadas con el servicio público de suministro eléctrico (transporte y distribución), por lo que corresponde a la competencia federal (fs. 1499/1501).

Recibida la causa por el juez federal, mantuvo su postura y dispuso su elevación a la Corte Suprema a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia planteado de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708 (fs. 1506).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 1513).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado expediente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; 346:624, "Gorenstein", entre muchos otros).

Conforme surge de las constancias del expediente, Alfa Lince SA demanda a Edenor SA por los daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva de la relación comercial que las unía —que califica como contrato de locación de servicios por tiempo indeterminado—, y la falta de pago de facturas vencidas por los servicios prestados en dicho marco (tareas de expansión y puesta en servicio de la red; mejoras en su estructura y seguridad; verificación de incidentes de usuarios; mantenimiento; entre otras). Refiere que esta situación afectó su prestigio empresarial y que el perjuicio generado por Edenor SA fue de tal magnitud que el 14 de octubre de 2022 se vio obligada a solicitar su concurso preventivo (actualmente quiebra cf. lo informado a fs. 1505, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, secretaría n° 7, COM 19169/2022, autos "Alfa Lince SA s/ quiebra"). Requirió el dictado de una medida cautelar genérica a fin de que la demandada abone las facturas vencidas. Fundó su derecho en las

disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que cita (v. escrito de demanda a fs. 2/48 y documental incorporada a fs. 196/620, 621/1045 y 1046/1070).

En ese contexto, considero que lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, ya que el debate del caso se ciñe a determinar si corresponde la reparación de los daños y perjuicios solicitados por la actor en virtud de los incumplimientos y rescisión contractuales atribuidos a la demandada, con fundamento en normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CSJN, autos COM 23863/2019/CS1, "Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho s/ ejecutivo", sentencia del 16 de septiembre de 2021; COM 3957/2021/CS1, "Torales, Martín Ezequiel c/ Edenor SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 6 de septiembre de 2023; entre otros). De este modo, no observo que en el caso resulte esencial e ineludiblemente necesario interpretar el sentido y los alcances de normas de naturaleza federal o que involucre una afectación concreta a la prestación del servicio público de electricidad (ley 24.065, disposiciones modificatorias y reglamentarias).

Por lo demás, la circunstancia de que se hubiera solicitado el dictado de una medida cautelar autónoma en el marco de la causa COM 23538/2022/CS1, "Alfa Lince SA c/ Edenor SA s/ medidas cautelares" —que, además, fue rechazada por la justicia federal (fs. 183 y 193 de las citadas actuaciones)— no modifica lo anteriormente expuesto respecto de la competencia que cabe asignar a este proceso principal (cf. art. 196, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden esas controversias, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo comercial, a la que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.26
13:08:05 -03'00'